



CAUSA 039-2019-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 039-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA No. 039-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de febrero de 2019.- Las 13h49.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: **A)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0194-O de fecha 30 de enero de 2019, suscrito por el Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral por el cual se reasigna al Recurrente la casilla contencioso electoral No. 160. **B)** Oficio No. CNE-SG-2019-00203-Of, de 31 de enero de 2019, suscrito por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional, ingresado en este Tribunal el 31 de enero de 2019, a las 20h27, en una (1) foja y en calidad de anexos una (1) foja. **C)** Resolución No. PLE-TCE-2-07-02-2019, de 7 de febrero de 2019, por la cual el Tribunal Contencioso Electoral designó al Ab. Alex Guerra Troya Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1. Resolución No. PLE-CNE-16-4-1-2019-R, de 4 de enero de 2019, por la cual el Consejo Nacional Electoral, dispuso a la Junta Provincial Electoral de Azuay, recepte los expedientes de candidaturas, remitidos por el Partido Político Izquierda Democrática y la Unidad por el Cambio, listas 12-2, a fin de que proceda, previo el análisis del cumplimiento de requisitos e inhabilidades y sin omitir solemnidad alguna, a la calificación e inscripción de las candidaturas; en razón de que la Junta Provincial Electoral de Azuay, mediante oficio No. JPEA-003-25-12-2018, sin sustento ni motivación alguna, habría impedido la inscripción de dieciocho (18) listas del Partido Izquierda Democrática.
- 1.2. El 28 de enero de 2019, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, el Oficio No. 229-JPEA-2019, de 27 de enero de 2019, suscrito por el Abg. César Augusto Salinas Molina, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, por el cual remite el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el Dr. Diego Andrés Monsalve Tamariz, en su calidad de Procurador Común de la Alianza "Juntos por el Futuro", el 26 de enero de 2019, en contra de la Resolución No. 609, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay el 23 de enero de 2019, por la cual se califica e inscribe la lista de candidatos a Vocales de Junta Parroquial de Tomebamba, del cantón Paute, de la Provincia del Azuay, por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12 (fs. 1-85)
- 1.3. Al expediente, Secretaría General le asignó el número 039-2019-TCE y, conforme sorteo electrónico realizado el 28 de enero de 2019, radicó la competencia de la causa en la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, que consta en el expediente a fojas ochenta y cinco (85).
- 1.4. El 28 de enero de 2019 a las 15h41, se recibe en el Despacho de la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco el expediente de la causa en ochenta y cinco (85) fojas.



1.5. Mediante auto de 30 de enero de 2019 a las 17h20, la jueza sustanciadora admitió trámite la presente causa y se solicitó:

“SEGUNDO.- A través de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, remítase atento oficio a la Ing. Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, a fin de que disponga a la Dirección o Unidad Administrativa que corresponda, para que, en el plazo de un (1) día, se Certifique si el Sr. Tapia Cárdenas Ramón se encuentra afiliado como Adherente Permanente al Movimiento Político **“Participa Democracia Radical”** de la provincia del Azuay.” (fs. 140-141)

1.6. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0194-O, de fecha 30 de enero de 2019, Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral reasigna al Recurrente la casilla contencioso electoral No. 160. (fs. 145)

1.7. Con Oficio No. CNE-SG-2019-00203-Of, de 31 de enero de 2019, el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional, da cumplimiento a la providencia de 30 de enero de 2019, a las 17h20. (fs. 147-148)

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículos 70 numeral 2; 268 numeral 1; y, 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral, relacionadas con la inscripción o negativa de inscripción de candidaturas.

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia, dispone que los procedimientos contenciosos electorales, en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

Por tanto, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Dr. Diego Andrés Monsalve Tamariz, en su calidad de Procurador Común de la Alianza **“Juntos por el Futuro”**, en contra de la Resolución No. 609, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay el 23 de enero de 2019, en la cual, en lo principal, se resolvió:

“Artículo 2.- Calificar e inscribir la lista de candidato/os **A VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL DE TOMBAMBA, DEL CANTÓN PAUTE, DE LA PROVINCIA DEL AZUAY, POR EL PARTIDO**



IZQUIERDA DEMOCRATICA, LISTA 12 ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y DESIGNACION DE AUTORIDADES DEL CPCCS integrada por:

	Principales	Suplente
1	TAPIA CARDENAS RAMON	PILA TENEMAZA BLANCA EVANGELINA
2	RIVERA AUGUSTO FANNY LUZMILA	RODRUGUEZ GUERRERO GABRIEL ANTONIO
3	DELGADO ORTIZ LITO EDISON	TAMAY RIVERA ELSA LUZMILA
4	ROJAS SOLIS MIRIAM EULALIA	ORTIZ ORTIZ OLGER FERNANDO
5	TRELLES CASTRO RONEL GIMSON	RIVERA PEREZ JINNA PAOLA

..."

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236.)

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene que: "(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer..." (Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.)

Según el artículo 66, numeral 23 de la Constitución de la República, se reconoce y garantizará a las personas: "El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo."

De acuerdo con el inciso primero, del artículo 244 del Código de la Democracia "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas..."



En el presente caso, el Dr. Diego Andrés Monsalve Tamariz, comparece ante esta instancia jurisdiccional como Procurador Común de la Alianza “Juntos por el Futuro”, calidad que se encuentra acreditada, mediante la Resolución No. CNE-DPA-2018-0515-RS de fecha 13 de diciembre de 2018, por la cual la Junta Provincial Electoral del Azuay resolvió: “(...) Artículo 3.- DISPONER a la Lcda. Catalina Vélez, Técnica Provincial de Organizaciones Políticas en el Azuay, registre al Dr. Diego Monsalve Tamariz como Procurador Común de la Alianza “JUNTOS POR EL FUTURO”, conformada por el Movimiento Podemos, lista 33, y el Movimiento Participa, Democracia Radical, lista 62”; por lo que, al amparo de la normativa referida, la comparecencia e intervención del recurrente es legítima.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

En cuanto a la oportunidad para la interposición del Recurso Ordinario de Apelación, el inciso segundo del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen, en su orden, lo siguiente:

“Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

(...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. ...”

“Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

Revisado el expediente se verifica que la Resolución No. 609 ha sido expedida el 23 de enero de 2019 por la Junta Provincial Electoral del Azuay, la cual conforme la razón de notificación sentada por el Abg. César A. Salinas Molina, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, fue notificada al representante legal del Partido Izquierda Democrática y a las demás organizaciones políticas en los casilleros electorales correspondientes, el 24 de enero de 2019, como consta de fojas 58 del proceso.

Es necesario en este momento procesal establecer, si el Recurso Ordinario de Apelación ha sido presentado dentro del plazo de tres (3) días que regula el inciso tercero del artículo 269 del Código de la Democracia. Para este fin es menester indicar que este recurso fue presentado dentro del período electoral declarado por el Consejo Nacional Electoral; por lo que, para la aplicación del conteo de los días para la formulación del recurso, todos los días y horas son hábiles conforme dispone el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral

De este modo consta que el día 26 de enero de 2019 el Dr. Diego Andrés Monsalve Tamariz, en su calidad de Procurador Común de la Alianza “Juntos por el Futuro”, interpone el recurso en la



Junta Provincial Electoral del Azuay, en consecuencia, el mismo ha sido presentado dentro del plazo establecido por la Ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El escrito contentivo del recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

Que Interpone Recurso Ordinario de Apelación contra la Resolución No. 609 para ante el Tribunal Contencioso Electoral, solicitando se dé trámite de inmediato a la apelación para que la referida resolución sea revocada y no se califique ni autorice la inscripción de la candidatura a **PRIMER VOCAL PRINCIPAL DEL SEÑOR TAPIA CARDENAS RAMON DE LA JUNTA PARROQUIAL DE TOMBAMBA DEL CANTÓN PAUTE DE LA PROVINCIA DEL AZUAY POR EL PARTIDO IZQUIEDA DEMOCRÁTICA LISTAS 12.**

Que los hechos en que se basa la apelación es que el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay al **CALIFICAR E INSCRIBIR LA LISTA DE CANDIDATOS A VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE TOMBAMBA INSCRIBE Y CALIFICA COMO VOCAL PRINCIPAL 1 AL SEÑOR TAPIA CARDENAS RAMON SIN CONOCER QUE EL MENCIONADO CIUDADANO SE ENCUENTRA AFILIADO COMO ADHERENTE PERMANENTE A OTRO MOVIMIENTO POLITICO: PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL**, lo que se prueba con la certificación de fecha 22 de enero de 2019 que otorga la señora Fabiola Nathalia Duque Meza en su calidad de **SECRETARIA DEL MOVIMIENTO PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL.**

Que el Movimiento PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL LISTA 62 **no ha autorizado al indicado ciudadano TAPIA CARDENAS RAMON a participar en el proceso electoral en otra organización política, más al contrario existe prohibición expresa por parte de dicho movimiento de que sus adherentes participen en el proceso electoral con otras organizaciones políticas (adjunta copia certificada de dicha resolución).**

Que por lo expuesto, el señor **TAPIA CARDENAS RAMON** se encuentra incurso en la inhabilidad constante en el Art. 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y Art. 7 numeral 12) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, todo lo cual -afirma- causa agravio y afectación al derecho constitucional a la seguridad jurídica y motivación, conforme a quedado claramente explicado.

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL

3.2.1 Fundamentos del recurso ordinario de apelación.- El recurso ordinario de apelación se fundamenta en el principio contenido en el artículo 173 de la Constitución de la República que dispone: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial". En el presente caso, la Resolución No. 609 ha sido expedida el 23 de enero de 2019, es un acto administrativo electoral, puesto que expresa la voluntad unilateral de la autoridad que genera



efectos jurídicos inmediatos; y, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano encargado de realizar control jurisdiccional de los actos administrativos electorales.

Por su parte, el Código de la Democracia en su artículo 268 numeral 1 contempla al recurso ordinario de apelación que puede ser planteado en los casos previstos en el artículo 269, ibídem, por tanto, el recurso propuesto por el Dr. Diego Andrés Monsalve Tamariz encuadra en lo dispuesto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La pretensión del recurrente consiste en dejar sin efecto la Resolución No. 609 que ha sido expedida el 23 de enero de 2019, con respecto de la candidatura, como Vocal 1 de la Junta Parroquial de Tomebamba, del señor Ramón Tapia Cárdenas por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12. En estos términos se fija el objeto del recurso y, por tanto, lo que el Tribunal debe analizar y resolver.

La Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993, en el punto 27 prevé que "Cada Estado debe prever un marco de recursos eficaces para reparar las infracciones y derechos humanos. La administración de justicia, en particular los órganos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento (...) son de importancia decisiva..."

A decir de Devis Echandía, en la Teoría General del Proceso, el recurso de apelación se interpone ante el superior para que revise la resolución del inferior y corrija sus errores. Por regla general produce efectos suspensivos. Al momento de apelar no es imprescindible decir contra qué parte se recurre ante el superior, ni es necesario fundamentarlo y se entiende que la apelación procede solo en lo que la decisión sea desfavorable al recurrente.

3.2.2 Examen de los puntos controvertidos y motivación.- La Resolución No. 609 expedida por la Junta Provincial Electoral del Azuay el 23 de enero de 2019, resuelve:

"Artículo 1: Acoger el Informe Técnico Jurídico CNE-UPAJA-2019-0021-1, de fecha 17 de enero de 2019, relativo a la inscripción de candidato /os A VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL DE TOMBAMBA, DEL CANTON PAUTE, DE LA PROVINCIA DEL AZUAY, POR EL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA, LIASTAS 12, ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y DESIGNACION DE AUTORIDADES DEL CPCCS, adjunto al Memorando Nro. CNE-UPAJA-2019-0010, DE 17 de enero de 2019, suscrito por el Ab. Luis Xavier Solís Tenesaca, especialista Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral del Azuay.

Artículo 2.- Calificar e inscribir la lista de candidato/os A VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL DE TOMBAMBA, DEL CANTON PAUTE, DE LA PROVINCIA DEL AZUAY, POR EL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA, LISTAS 12, ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y DESIGNACION DE AUTORIDADES DEL CPCCS integrada por:

	Principales	Suplente
1	TAPIA CARDENAS RAMON	PILA TENEMAZA BLANCA EVANGELINA



2	RIVERA AUGUSTO FANNY LUZMILA	RODRIGUEZ GUERRERO GABRIEL ANTONIO
3	DELGADO ORTIZ LITO EDISON	TAMAY RIVERA ELSA LUZMILA
4	ROJAS SOLIS MIRIAM EULALIA	ORTIZ ORTIZ OLGER FERNANDO
5	TRELLES CASTRO RONEL GIMSON	RIVERA PEREZ JINNA PAOLA

De lo que Ramón

está legalmente inscrito como candidato para la dignidad de Vocal 1 de la Junta Parroquial de Tomebamba.

se desprende que el candidato Tapia Cárdenas mediante la

3.2.3 Problemas jurídicos que el Tribunal debe resolver:

Los enunciados normativos aplicados por la Junta Provincial Electoral del Azuay en la Resolución No. 609 para disponer la calificación e inscripción de los candidatos a Vocales de Junta Parroquial de Tomebamba, del cantón Paute, de la Provincia del Azuay, por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, son los contenidos en los artículos 95, 113, 252 y 253 de la CRE, en concordancia con los artículos 93, 95, 96, 97, 99 y 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, complementado con los artículos 2 inciso 2, 9, 10 y 11 de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular. Con base en el Informe Técnico Jurídico CNE-UPAJA-2019-0021-I de fecha 17 de enero de 2019, relativo a la inscripción de candidatos del Partido Izquierda Democrática, listas 12, a las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial de Tomebamba, cantón Paute, para las elecciones del 24 de marzo de 2019 (fojas 49 a 52), la Junta Provincial Electoral del Azuay concluyó que los candidatos inscritos por dicha organización política no están incurso en las prohibiciones e inhabilidades determinadas en la Constitución y la Ley.

En cuanto a la candidatura del señor Ramón Tapia Cárdenas, como primer Vocal Principal a la Junta Parroquial de Tomebamba, corresponde determinar cuál es la normativa que regula las inhabilidades para ser candidato. Al respecto tenemos que los artículos 113 y 233 de la CRE y artículos 96, 105 y 336 de la LOEOP son los adecuados para analizar este aspecto.

El artículo 61 de la CRE establece entre los derechos de participación el de "Elegir y ser elegidos".

Por su parte, el artículo 113 de la CRE incorpora las inhabilidades para ser candidatos de elección popular, que son las siguientes:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.
3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.



CAUSA 039-2019-TCE

4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes.
7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.
8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo."

Además, el tercer inciso del artículo 233 de la CRE, incorporado mediante enmienda constitucional del 4 de febrero de 2018 dispone que: "Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, estarán impedidas para ser candidatos a cargos de elección popular...".

En coherencia con los principios y reglas constitucionales, el Código de la Democracia, en su artículo 2, reconoce los derechos que los ciudadanos gozan en el ámbito de la ley, entre los que destacan los numerales: 1) Elegir y ser elegido; 2) Participar en los asuntos de interés público; y, 6) Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.

Por su parte, el artículo 93 del Código de la Democracia establece lo siguiente:

"A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción".

De la misma forma, el artículo 96 de la LOEOP, recoge en su totalidad las inhabilidades prescritas en el artículo 113 de la CRE y agrega, en el numeral 2 otros delitos que impiden ser candidatos, así como la tenencia de bienes y fondos en paraísos fiscales.

En el presente caso, se imputa al candidato Ramón Tapia Cárdenas, auspiciado por el Partido Izquierda Democrática, listas 12, estar afiliado, como adherente permanente, al Movimiento "Participa Democracia Radical", lista 62, para lo cual el recurrente adjunta una certificación emitida por la señora Fabiola Nathalia Duche Meza, Secretaria de la citada organización política (fojas 59), por la cual señala: "Certifico que el Sr. Ramón Tapia Cárdenas con cédula de



CAUSA 039-2019-TCE

ciudadanía No. 0102568896, consta en los archivos del Movimiento Participa Democracia Radical como adherente permanente”.

Adicionalmente, el recurrente afirma que el Movimiento Participa Democracia Radical “no ha autorizado al indicado ciudadano Tapia Cárdenas Ramón a participar en el proceso electoral en otra organización política, más al contrario existe prohibición expresa por parte de dicho movimiento de que sus adherentes participen en el proceso electoral en otras organizaciones políticas”.

Al respecto, el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos. Esta disposición se encuentra recogida y desarrollada en el artículo 7.12 del Reglamento para inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular (Resolución No. PLE-CNE-2-14-4-20 16).

Revisado el expediente, este Tribunal constata que el Dr. Diego Andrés Monsalve Tamariz, en sede administrativa no compareció en la fase de objeción.

Por tanto, el problema jurídico por resolver consiste en determinar lo siguiente:

¿Es procedente que el señor Ramón Tapia Cárdenas sea candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Tomebamba, del cantón Paute, provincia del Azuay, por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12?

Del resultado de esta interrogante en armonía con la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable se desprenderá si el señor Ramón Tapia Cárdenas puede ser o no candidato.

Es necesario dilucidar, en primer lugar, si el candidato cuya inscripción se impugna es o no adherente permanente del Movimiento Participa Democracia Radical, toda vez que el recurrente adjunta -como prueba de su afirmación- la certificación conferida por la Secretaria de la citada organización política.

Al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral ha manifestado, en la sentencia expedida en el caso No. 189-2018-TCE, que el medio para determinar si una persona pertenece o no a una organización política, es mediante “la certificación que emite el órgano competente para el registro y custodia de las bases de datos de los ciudadanos que, después de pasar el proceso legal y administrativo de adhesión o afiliación, quedan legalmente inscritos como miembros de una organización política”.

En el presente caso, la jueza sustanciadora, mediante auto del 30 de enero de 2019 a las 17h20, dispuso se remita oficio a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral a fin de que disponga a la Dirección o Unidad Administrativa que corresponda para que certifique si el señor Tapia Cárdenas Ramón se encuentra afiliado como Adherente Permanente al Movimiento Político “Participa Democracia Radical”, por lo cual el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió a este Tribunal el Memorando No. CNE-DNOP-2019-1050-M de fecha 31 de enero de



CAUSA 039-2019-TCE

2019, suscrito por el Ab. Lenín Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, mediante el cual se indica: "(...) el señor Tapia Cárdenas Ramón, con cédula de ciudadanía No. 0102568896 NO CONSTA a la fecha como afiliado, adherente o adherente permanente, a organización política alguna".

En tal virtud, si el ciudadano Ramón Tapia Cárdenas no se halla inscrito como afiliado o adherente del Movimiento Político Participa Democracia Radical, ni a ninguna otra organización política, queda claro que no requiere haberse desafiliado del citado movimiento político, en consecuencia, no tiene impedimento alguno para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular por una organización política diferente del Movimiento Participa Democracia Radical, lista 62 en la provincia del Azuay.

En el presente caso, al no haberse acreditado ninguna de las causales de inhabilidad e impedimento previstos -de manera expresa- en la normativa constitucional y legal invocada por el recurrente, y en consecuencia, no pudiendo establecerse condiciones para el ejercicio de los derechos fundamentales, más allá de los establecidos en la Constitución y la ley, el ciudadano Ramón Tapia Cárdenas conserva su aptitud y habilitación jurídica para participar como candidato a Primer Vocal Principal de la Junta Parroquial de Tomebamba, del cantón Paute, provincia del Azuay, auspiciado por el Partido Izquierda Democrática, listas 12

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso ordinario de apelación interpuesto por doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz, Procurador Común de la Alianza "Juntos por el Futuro", en contra de la Resolución No. 609 expedida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay el 24 de enero de 2019.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente causa, una vez ejecutoriada esta sentencia, luego de lo cual, Secretaria General, por tratarse de documentos originales remitidos por la Junta Provincial Electoral del Azuay, proceda al desglose del expediente de calificación e inscripción de candidatos, dejando copias certificadas en su lugar, conforme lo dispone el artículo 47 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al Recurrente Dr. Diego Monsalve Tamariz y a sus patrocinadores Dr. Darío Ordóñez Aray y Dra. Sonia Quezada Quezada en el correo electrónico: dordonezaray@yahoo.com conforme lo solicita, y en la casilla contencioso electoral No. 160.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3.3. A la Junta Provincial Electoral del Azuay en los correos: hernanmorales@cne.gob.ec; cesarsalinas@cne.gob.ec ; y, daliaclavijo@cne.gob.ec adjuntando copia del recurso ordinario de apelación.



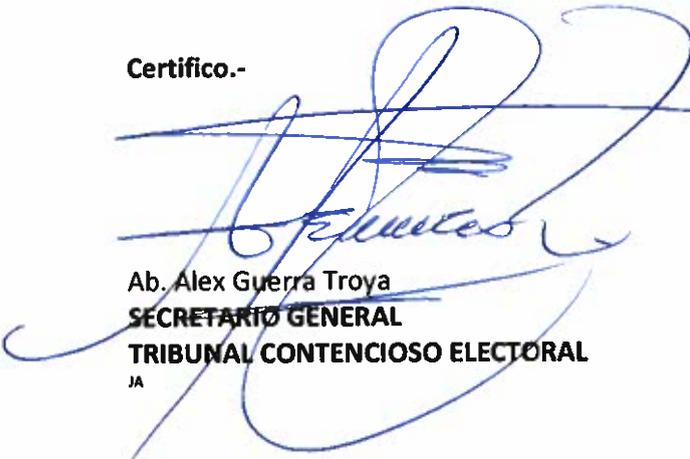
CAUSA 039-2019-TCE

CUARTO.- SIGA actuando el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLÍQUESE el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles BONES Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dra. Patricia GUAICHA RIVERA, **JUEZA**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
JA



